

CUARTA ADENDA

**“CONTRATO DE COMPRA VENTA DE GAS NATURAL
CELEBRADO ENTRE ENERGÍA ARGENTINA S.A. ARGENTINA S.A. Y YACIMIENTOS
PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS”**

CONTRATO DE 19 DE OCTUBRE DE 2006

14 DE FEBRERO DE 2019

**CUARTA ADENDA AL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE GAS NATURAL
CELEBRADO ENTRE ENERGÍA ARGENTINA S.A. Y YACIMIENTOS PETROLÍFEROS
FISCALES BOLIVIANOS EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2006**

Conste por el presente documento, la Cuarta Adenda al Contrato de Compra Venta de Gas Natural suscrito entre Energía Argentina S.A. y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos el 19 de octubre de 2006, modificado o complementado por las Adendas que se indican a continuación ("Contrato"), que se suscribe bajo los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA: PARTES

Concurren a la suscripción de la presente Adenda, las siguientes Partes:

- 1.1. **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, empresa pública del Estado Plurinacional de Bolivia, creada por Decreto Ley de fecha 21 diciembre de 1936, con domicilio en la calle Bueno N° 185, Zona Central de la ciudad de La Paz, Bolivia, legalmente representada por su Presidente Ejecutivo Interino, Señor Oscar Javier Barriga Arteaga, designado mediante Resolución Suprema N° 21277 de 15 de junio de 2017, en adelante denominada **YPFB**.

- 1.2. **INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A.** (anteriormente **Energía Argentina S.A.** – **ENARSA** cuyo cambio de denominación se da conforme lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 882 de fecha 31 de octubre de 2017), sociedad argentina creada por la Ley 25.943 de 20 de octubre de 2004, con domicilio en la Avenida del Libertador 1068, Piso 2°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina, representada legalmente y en forma conjunta por su Vicepresidente, señor Luis Eduardo Pintos, designado mediante Asamblea Ordinaria de fecha 8 de agosto de 2018 y por el señor Juan Carlos Doncel Jones, según surge del Poder General de Administración de fecha 7 de noviembre de 2018, en adelante denominada **IEASA**.

Tanto **IEASA** como **YPFB**, podrán denominarse individual e indistintamente como Parte y/o conjuntamente como Partes.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

- 2.1. En fecha 19 de octubre de 2006, **YPFB** y Energía Argentina S.A. (**ENARSA**) suscribieron un Contrato, cuyo objeto radica en la compra por parte de **ENARSA** y la venta por parte de **YPFB**, de Gas Natural.

- 2.2. En fecha 26 de marzo de 2010, **YPFB** y **ENARSA** suscribieron la Primera Adenda al Contrato, que entre otros aspectos, modifica los volúmenes de Gas Natural a ser suministrados por **YPFB** y recibidos por **ENARSA**.

4

- 2.3. En fecha 18 de julio de 2014, **YPFB** y ENARSA suscribieron la Segunda Adenda al Contrato, que modifica las Subcláusulas 11.1 y 11.2 relativas a los componentes del Precio del Gas Natural, por haber sido discontinuada la publicación de uno de los productos que integraban la fórmula para el cálculo del precio del Gas Natural.
- 2.4. En fecha 26 de enero de 2015, **YPFB** y ENARSA suscribieron la Tercera Adenda al Contrato, que incorpora la Subcláusula 13.11 a la Cláusula Decimotercera (FACTURACION Y FORMA DE PAGO) del Contrato.
- 2.5. Mediante reunión de 28 de julio de 2016, las Partes acordaron las bases conceptuales para el tratamiento de las obligaciones pendientes entre las mismas.
- 2.6. Mediante Acta de Asamblea N° 2 de la Sociedad se cambia la denominación de Energía Argentina S.A., por la actual de Integración Energética Argentina S.A.
- 2.7. Mediante Notificación Fehaciente, **IEASA** comunicó a **YPFB**, el cambio de denominación de ENARSA a **IEASA** en el marco del Artículo 1° del Decreto N° 882/2017 del Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina, presentando la documentación correspondiente.
- 2.8. **IEASA**, mediante nota P176/2018 de fecha 9 de noviembre de 2018, comunicó a YPFB que debido a la situación actual de la demanda y oferta de Gas Natural en la República Argentina, que presenta un desarrollo exponencial de producción y la consecuente reducción de precios del mercado argentino de Gas, requiere la reducción de las cantidades de Gas Natural comprometidas en el Contrato.

Considerando lo anteriormente expuesto y en el marco de lo previsto en la Subcláusula 17.1 de la Cláusula Decimoséptima y en la Subcláusula 18.1 de la Cláusula Decimoctava del Contrato, las Partes en base a las reuniones llevadas a cabo y los acuerdos arribados al efecto, acuerdan modificar y/o complementar el Contrato mediante la suscripción de la presente Cuarta Adenda ("Adenda"), que se regirá por los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO

La presente Adenda tiene por objeto modificar y/o complementar, de forma permanente o transitoria, según se establezca en cada caso, Cláusulas y/o Subcláusulas específicas del Contrato, así como incorporar un régimen temporal de entregas y recepción de Gas Natural, de conformidad con los términos y condiciones descritos a continuación:

- 3.1 Las Partes acuerdan reemplazar la denominación de Energía Argentina S.A. por **Integración Energética Argentina S.A** y ENARSA por **IEASA** en todas las partes en las que se las cite en el Contrato, así mismo acuerdan reemplazar la documentación contenida en el Anexo B del Contrato referida a ENARSA, por la de IEASA; y en ese marco las Partes modifican la Subcláusula 1.1.26 del Contrato, que quedará redactada de la siguiente manera:



"1.1.26 **PARTES:** Son INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. - IEASA, como compradora y YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB, como vendedora."

3.2 Se incorpora la Subcláusula 7.7 a la Cláusula Séptima (CONDICIONES DE ENTREGA DEL GAS) del Contrato, que quedará redactada de la siguiente manera:

"7.7 Para efectos de la aplicación de las Subcláusulas 7.4 y 7.5, las Partes acuerdan que la variación Diaria de volúmenes para las entregas y recepciones de Gas, será igual a -2% (menos dos por ciento) del volumen nominado por IEASA para el cierre Día."

3.3 Se modifica el Numeral 12.6.2 de la Cláusula Decimosegunda (GARANTÍAS DE SUMINISTRO Y RECEPCIÓN) del Contrato, quedando redactado de la siguiente manera:

"12.6.2 **Cantidad Diaria Entregada (CDE):** Es el Volumen de Gas para cada Día efectivamente entregado a IEASA por YPFB en los Puntos de Entrega, hasta la CDC, en los rangos de tolerancia conforme a lo estipulado en la Subcláusula 7.4 y Subcláusula 7.5 del presente Contrato.

Cuando se compruebe faltante de suministro de Gas, conforme lo estipulado en la Cláusula Séptima, la CDE será igual al volumen Diario considerando el porcentaje de volumen emergente de la aplicación de lo estipulado en la Subcláusula 7.4 y Subcláusula 7.5 del presente Contrato. Para los casos en los cuales las nominaciones realizadas por IEASA fueran inferiores a la CDG1 y no se hubiera presentado faltante de suministro de Gas por parte de YPFB, la CDE será considerada como CDG1, por tanto se entenderá por cumplida la obligación de YPFB estipulada en el Numeral 12.6.1 del presente Contrato, acordando las Partes que, con relación a ese Día, la CDE tomará el valor contractual de la CDG1 conforme lo establecido en el Anexo D del Contrato, Cantidades Contratadas y Cantidades Garantizadas.

Asimismo, para los casos en los cuales las nominaciones realizadas por IEASA fueran inferiores a la CDG1 y se hubiera presentado faltante de suministro de Gas por parte de YPFB, la CDG1 será considerada igual a la nominación realizada por IEASA para ese Día, de conformidad al procedimiento de nominación y programación."

3.4 Se modifica la Subcláusula 13.7 y se incorpora la Subcláusula 13.12 en la Cláusula Décimo Tercera (FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO) del Contrato, que quedarán redactadas de la siguiente manera:

"13.7 En la eventualidad de que cualquier factura y/o nota de débito, según corresponda, no fuera pagada en los treinta días (30) siguientes a su presentación, el saldo

4

adeudado de la misma devengará un interés moratorio equivalente a la tasa LIBOR más un "spread" de cuatro por ciento anual (4%), que se aplicará a partir del día siguiente al día de vencimiento de la factura, incurriendo la Parte deudora en mora automática sin necesidad de aviso o notificación judicial o extrajudicial alguna."

"13.12 En caso que **IEASA** no otorgue a **YPFB** o no restituya la Garantía prevista en la Subcláusula 13.10, en los plazos estipulados en el Contrato, **YPFB** podrá requerir, en tanto **IEASA** cumpla con dicha obligación, pagos anticipados por los volúmenes de Gas a ser suministrados por **YPFB** conforme lo estipulado en el Anexo D del Contrato.

En caso de pago anticipado, quince (15) días antes de la finalización del Mes anterior al de la entrega que se paga anticipadamente, **IEASA** deberá pagar el monto que resulte de: (1) multiplicar la cantidad CDG2 del periodo estacional del que se trate por el número de Días del Mes de la entrega que se paga anticipadamente, (2) convertir a MMBTU la cantidad de Metros Cúbicos de Gas que resulte de la condición (1), y (3) multiplicar la cantidad de MMBTU obtenida en la condición (2) por el precio del Gas Natural estipulado en la Cláusula Decimoprimera del Contrato, vigente en el Mes que **IEASA** deba cumplir con el pago anticipado. Para el cálculo de los valores descritos en la presente Clausula, se deberán aplicar los factores de conversión previstos en el numeral 4C del punto 4 del Anexo C del Contrato.

En caso de que **IEASA** no realizara los pagos anticipados señalados, y sin perjuicio de sus obligaciones estipuladas en la Cláusula Decimosegunda del Contrato, **YPFB** no estará obligado a cumplir con la CDG1 del periodo estacional correspondiente."

CLÁUSULA CUARTA: RÉGIMEN TEMPORAL DE ENTREGAS Y RECEPCIONES DE GAS NATURAL

4.1 Las Partes acuerdan incluir en el Contrato, un régimen temporal de entregas y recepciones de Gas Natural, conforme lo estipulado en las Subcláusulas 4.1 a la 4.6 inclusive de la presente Cláusula, a ser aplicado desde el inicio de la vigencia señalada en la Cláusula Séptima (VIGENCIA) de la presente Adenda hasta el Día 31 de diciembre de 2020, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo entre las Partes. A tal efecto, la Parte interesada en prorrogar la vigencia del régimen transitorio cursará a la otra, una Notificación Fehaciente, que deberá ser remitida con por lo menos sesenta (60) días de anticipación al día 31 de diciembre de 2020. La prórroga deberá ser aceptada o rechazada de manera explícita por la otra Parte mediante Notificación Fehaciente remitida a la Parte proponente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud. El silencio a la Notificación Fehaciente dentro del plazo antes mencionado, implicará el rechazo automático al pedido de prórroga efectuado por cualquiera de las Partes.

4

- 4.2 Una vez finalizado el plazo y en caso de que no se hubiese acordado una prórroga conforme lo estipulado en el párrafo anterior, las Subcláusulas de esta Adenda comprendidas entre la 4.1 y la 4.6 inclusive, quedarán sin efecto.
- 4.3 Se incorpora a la Cláusula Cuarta (CANTIDAD), la Subcláusula 4.3 que, durante el Período de Vigencia de la presente Adenda, quedará redactada de la siguiente manera:

“4.3 Compra Adicional hasta la CDC. Durante el régimen temporal de entregas y recepción de gas natural, IEASA comprará e YPFB venderá y entregará según su obligación (CDG1), conforme las nominaciones efectuadas por IEASA, cantidades adicionales de Gas Natural por encima de la CDBA y hasta la CDC estipuladas en el Anexo D del presente Contrato.

A efecto de lo estipulado en la presente Subcláusula, se define como Cantidad Diaria Base Anual de Gas Natural (CDBA), al volumen de Gas igual a diez millones de Metros Cúbicos por Día (10.000.000 m3/Día). El Precio de la CDBA será el estipulado en la Cláusula Decimoprimera (PRECIO) del Contrato.

Las cantidades objeto de la compra adicional, serán entregadas y facturadas por YPFB de la siguiente manera:

- 4.3.1 *La CDBA, nominada y entregada, será facturada por YPFB, conforme se establece en la Cláusula Decimotercera (FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO), al precio estipulado en la Cláusula Decimoprimera (PRECIO) del presente Contrato.*
- 4.3.2 *Cualquier Cantidad Diaria Adicional Verano (CDAV), nominada por IEASA y entregada por YPFB por encima de la CDBA y hasta la CDC durante los Días comprendidos en el período que va desde el Día 01 de enero hasta el Día 30 de abril inclusive y desde el Día 01 de octubre hasta el Día 31 de diciembre, inclusive (dicho período denominado en la presente “Período Verano y la “CDAV”), será facturada por YPFB y pagada por IEASA, al precio estipulado en la Cláusula Decimoprimera (PRECIO) del presente Contrato incrementado en 15% (quince por ciento); es decir:*

$$PCDAV = 1,15 * P_G$$

Donde:

PCDAV: Precio de la Cantidad Diaria Adicional Verano.

PG: Precio del Gas, en unidades de Dólar por millón de BTU (US\$/MMBTU), calculado conforme lo estipulado en la Cláusula Decimoprimera (PRECIO) del Contrato.

4

4.3.3 Cualquier Cantidad Diaria Adicional Invierno (CDAI), nominada por **IEASA** y entregada por **YPFB** por encima de la CDBA y hasta la CDC durante los Días comprendidos en el período que va desde el Día 01 de mayo y el Día 30 de septiembre, inclusive (dicho período denominado en la presente “Período de Invierno” y la “CDAI”), será facturada por **YPFB** y pagada por **IEASA**, al precio de compra de GNL de IEASA en la terminal de Escobar más el adicional que, seguidamente, se indica (el “Adicional”), es decir:

$$PCDAI = PGGNLE + 0.80 \text{ US\$/MMBTU}$$

Donde:

PCDAI: Precio de la Cantidad Diaria Adicional Invierno.

PGGNLE: Precio del Gas Natural Licuado (GNL) del mes en curso, en unidades de Dólar por millón de BTU (US\$/MMBTU), importado por IEASA en la terminal de Escobar.

Para efectos de facturación del Mes que se trate, dentro los cinco (5) primeros días hábiles del Mes siguiente, IEASA mediante Notificación Fehaciente y documentación debidamente sustentada y presentada con carácter de declaración jurada, informará a YPFB el precio del GNL en la terminal de Escobar, para comprobación por parte de YPFB.

4.4 Se modifican las Cantidades Contratadas y las Cantidades Garantizadas de Gas Natural, estipuladas en el Anexo D para los Años 2019 y 2020, de la siguiente manera:

AÑO	PERIODO	CDBA MMmcd	CDC [MMmcd]	CDG1 [MMmcd]	CDG2 [MMmcd]
2019 - 2020	ENERO	10	20.4	11	11
	FEBRERO	10	20.4	11	11
	MARZO	10	20.4	11	11
	ABRIL	10	20.4	11	11
	MAYO	10	20.4	16	16
	JUNIO	10	20.4	18	18
	JULIO	10	20.4	18	18
	AGOSTO	10	20.4	18	18
	SEPTIEMBRE	10	20.4	16	16
	OCTUBRE	10	20.4	11	11
	NOVIEMBRE	10	20.4	11	11
	DICIEMBRE	10	20.4	11	11

- 4.5 Las Partes acuerdan que durante el régimen temporal de entregas y recepciones de Gas Natural, las recepciones del Periodo de Invierno y las recepciones del Periodo de Verano, conforme lo estipulado en los Numerales 12.7.3 y 12.7.4 del Contrato, serán calculadas de manera Mensual. Las cantidades de Gas por concepto de EPNR que se generen, podrán ser recuperadas por **IEASA** según corresponda en función del período en que se hubiese generado la EPNR, sujeto a confirmación por parte de **YPFB**.
- 4.6 En caso que **IEASA** no pudiera recuperar las cantidades de EPNR generadas, las mismas serán recuperadas, en los Años siguientes, conforme lo establecido en la Subcláusula 12.7.4.5 de la Cláusula Decimosegunda "Garantías de Suministro y Recepción del Gas.

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO

- 5.1. Las Partes manifiestan que existen obligaciones pendientes de cumplimiento por ambas Partes, referidas al pago de Intereses por retraso en el pago de facturas de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Decimotercera, así como por Garantías de Suministro y por Garantías de Recepción, conforme lo previsto en la Cláusula Decimosegunda del Contrato.
- 5.2. Las obligaciones pendientes existentes entre las Partes serán tratadas y conciliadas en el marco de los mecanismos previstos en el Contrato, para que en un plazo de treinta (30) días siguientes a la vigencia de la presente Adenda y prorrogables por igual periodo, se den por terminadas dichas obligaciones.
- 5.3. Cumplido el plazo referido en la Subcláusula 5.2. y el pago de las obligaciones pendientes que resulten de la conciliación según corresponda y a realizarse en un plazo de hasta sesenta (60) días subsiguientes a la conciliación, las Partes no tendrán nada que reclamarse recíprocamente y estarán automáticamente libres de cualquier responsabilidad en relación a: (1) los Intereses por retraso en el pago de facturas adeudados por **IEASA** a **YPFB**, en los términos de la Cláusula Decimotercera, devengados desde el Día 01/01/2007 hasta la fecha de vigencia de la presente Adenda; y (2) el incumplimiento, por las Partes, de las Garantías de Suministro y por Garantías de Recepción en los términos de la Cláusula Decimosegunda del Contrato, por el período 01/01/2007 a la fecha de vigencia de la presente Adenda. Por consiguiente, se darán por concluidas las obligaciones relativas a los temas descritos en la presente Clausula.
- 5.4. En virtud de la conciliación realizada, las Partes suscribirán el documento correspondiente que formalice los acuerdos alcanzados, así como emitirán la documentación necesaria y requerida que respalde los mismos, todo ello a fin de dejar sin efecto las obligaciones pendientes y descritas en la presente Clausula.

CLÁUSULA SEXTA: DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1. Los derechos y obligaciones a los que las Partes hubieren renunciado expresamente en la presente Adenda, no implica la renuncia de otros derechos y obligaciones que se hubieran generado en su favor en el resto del Contrato, durante su vigencia, anterior a la celebración de esta Adenda.
- 6.2. **IEASA** se compromete a restituir la Garantía en los términos previstos en la Cláusula Décimo Tercera (FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO) del Contrato o realizar el pago anticipado de los volúmenes Diarios a ser requeridos en el Mes subsiguiente, en los términos de lo establecido en la Subcláusula 13.12.
- 6.3. Las Partes acuerdan que las Cláusulas, Subcláusulas, numerales, incisos, anexos y demás documentos del Contrato, que no hayan sido modificadas y/o complementadas expresamente por la presente Adenda, permanecen válidas, vigentes firmes, subsistentes y vinculantes para las Partes, manteniendo por consiguiente su plena validez y eficacia en todos sus términos y condiciones hasta la finalización del Contrato, salvo que se hubiese previsto un plazo de vigencia diferente.
- 6.4. Los términos escritos en mayúsculas en esta Adenda, salvo disposición en contrario, tendrán el significado que les fue atribuido en el Contrato.
- 6.5. Cada una de las Partes declara por la presente Adenda, que:
 - a) La presente Adenda genera obligaciones legales, válidas y vinculantes, ejecutables de conformidad con sus términos y condiciones.
 - b) Obtendrán todas las autorizaciones necesarias por los órganos competentes de cada Parte según corresponda, para la suscripción y ejecución de la presente Adenda y el documento al que se refiere el numeral 5.4.
 - c) La presente Adenda es realizada en el ámbito del Contrato y cualquier disputa, controversia o reclamo que surja en relación a la misma, será resuelta por las Partes conforme lo dispuesto en la Cláusula Decimoséptima del Contrato.

CLÁUSULA SEPTIMA: VIGENCIA

Las Partes acuerdan que las modificaciones y/o complementaciones introducidas por la presente Adenda, entrarán en vigencia y aplicación a partir del primer Día del Mes siguiente a la suscripción de la misma, y se mantendrán vigentes hasta la finalización del Contrato, salvo sea lo expresamente determinado en cada caso particular.

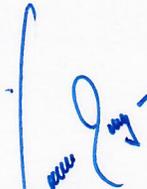


CLÁUSULA OCTAVA: ANTICORRUPCIÓN

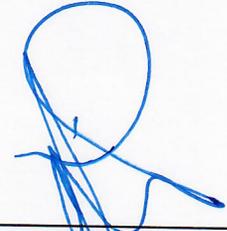
Cada una de las Partes acuerda y declara que ni ella, ni sus representantes o afiliados, en conexión con esta Adenda o el cumplimiento de las obligaciones de dichas Partes bajo esta Adenda, ha efectuado o efectuará, ha prometido o prometerá efectuar o ha autorizado o autorizará que se efectuó cualquier pago, regalo, dádiva o transferencia de cualquier cosa de valor, ventaja indebida, directa o indirectamente a un funcionario o servidor público o agente del gobierno., la realización de dicho pago o regalo por cualquiera de las Partes constituirá una infracción a la "Convención de Lucha Contra la Corrupción de las Naciones Unidas" y/o "Convención Interamericana Contra la Corrupción".

CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE LAS PARTES

Las Partes que suscriben la presente Adenda al Contrato, manifiestan -su expresa aceptación de todas y cada una de sus Cláusulas y se someten a su fiel y estricto cumplimiento, en señal de lo cual, la suscriben para su fiel y estricto cumplimiento en tres (3) ejemplares de un mismo tenor y para un sólo efecto, a los 14 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.



Ing. Oscar Javier Barriga Arteaga
**PRESIDENTE EJECUTIVO INTERINO
YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES
BOLIVIANOS**



Ing. Luis Eduardo Pintos
**VICEPRESIDENTE
INTEGRACIÓN ENERGÉTICA
ARGENTINA S.A.**



Dr. Juan Carlos Doncel Jones
**Apoderado
INTEGRACIÓN ENERGÉTICA
ARGENTINA S.A.**

